



AUTO No. 1466 --

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

05 DIC 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1464 de 8 de septiembre de 2017**, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al sector No. 4 zona norte El Francés, caño La Alegría en las coordenadas X1: 0836007 Y1: 1551896 X2: 0835999 Y2: 1551897.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 9 de mayo de 2019, profiriéndose **informe de visita No. 249**, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el sector de la vía El Francés – Guacamayas con límite en la zona de playa El Francés, se relacionan el sitio intervenido en el área objeto de la visita, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas N: 09°34'59.5"; W: 75°34'16.4".

Descripción de la visita

Al momento de la visita esta fue atendida por el señor Luis Buelvas Barragán identificado con C.C. 92.230.040 administrado de la cabaña La Alegría, por ello se procedió a entrevistar al señor Luis Buelvas Barragán, donde pudimos constatar que el predio en cuestión es presuntamente propiedad de la señora Elena Cecilia Salazar y Gladis María Salazar Álvarez, donde se evidenció lo siguiente:

El predio se encuentra ubicado a un lado de la desembocadura del caño la alegría, y a un lado de la vía El Francés – Guacamayas, con límite en la zona de playa, el predio fue georreferenciado bajo las coordenadas relacionadas en la tabla N° 1.

Puntos	Coordenadas
P1	N: 09°34'59.8" W: 75°34'16.0"
P2	N: 09°34'59.3" W: 75°34'16.1"
P3	N: 09°35'00.1" W: 75°34'17.2"
P4	N: 09°34'17.3" W: 75°34'17.3"

Este cuenta con 20 m de frente por 35 de fondo correspondiente a un área de aproximadamente 700 m².

CONTINUACIÓN AUTO No. 1466

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”** 05 DIC 2022

De acuerdo a lo referente en el informe de visita de 07 de diciembre de 2010, donde se hablaba de un kiosko de 4 por 8 metros, con columnas de madera y techo de palma y piso en cemento, donde se levantaron unas paredes en material permanente (bloques), se pudo constatar que eso hoy en día no existe.

Por ello se procedió a realizar una descripción del área en mención encontrando lo siguiente:

Este predio cuenta en su parte izquierda en sentido norte sur, alinderado con un muro en concreto de aproximadamente 1 metro de altura.

Hacia su parte derecha en sentido norte sur limita con un lote y la desembocadura del caño la alegría, este presenta una cerca en postes de madera acompañada de una cerca viva en mangle zaragoza (Conocarpus Erectus).

En su parte de atrás una cerca en madera la cual limita con el mar caribe y la zona de playa.

Dentro del predio se identificaron varias especies arbóreas de suelos consolidados correspondiente a 7 cocos (Cocos nucifera), 2 almendros (Sterculia catappa), 1 Clemon (Thespesia populnea), 1 palma de vino (Attalea butyracea), este suelo se encuentra aterrado con arena de playa.

En la parte de atrás se evidencio la presencia de un kiosko de manera hexagonal con lados de 3 x 3 metros, piso en material consolidado tipo granito y baldosas con postes en madera y techo de palma.

En su parte frontal cuenta con una vivienda de 10 metros de frente por 8 metros de fondo que quiebre en L y llega a los 15 metros estos últimos distribuidos de la siguiente manera:

La cabaña en su parte frontal cuenta con una base en material permanente, piso en concreto paredes en material permanente (bloques), de aproximadamente 4 x 10 m.

Esto para la primera planta, en su segunda planta la fabricación en material no permanente tipo machimbre con techo de Eternit, y el resto de la L soportada en postes de madera, formando una terraza en la parte de abajo, y en su segunda planta una cabaña en madera.

El agua utilizada es recolectada mediante un aljibe, ósea aguas lluvias, y cuenta con una poza seca la cual está ubicada debajo de la casa.

Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos, son hábitat de muchas especies locales migratorias, y este tipo de actividades antrópicas ocasionan el deceso de las dinámicas poblacionales, de peces, anfibios y



CONTINUACIÓN AUTO No. 1466 —

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

05 DIC 2022

reptiles, los cuales precisan de estos ecosistemas en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

CONCLUSIONES

Al momento de la visita realizada el día 09 de mayo del 2019, se pudo evidenciar el área objeto de investigación, se presentan nuevas intervenciones a las mencionadas en el informe de visita de 07 de diciembre de 2010, este predio se encuentra ubicado en las coordenadas **N: 09°34'59.5"; W: 75°34'16.4"**, se pudo observar que en el lote en cuestión se presenta un incremento en el área inicial del predio que paso de tener un kiosko de 4 x 8 metros con paredes en material consolidado tipo bloques a la construcción estimado de 700 m² aproximadamente; así mismo se verifico la construcción de un kiosko en forma hexagonal en material no permanente y permanente de aproximadamente 80 m², la identificación de una cabaña en forma de L en material permanente y no permanente.

El infractor es la señora **Elena Cecilia Salazar y Gladis María Salazar Álvarez** presuntas propietarias del predio, pero por manifestación del señor **Luis Buelvas Barragán**, el kiosko o la estructura anteriormente descrita en los informes anteriores, fue destruida por un mar de leva, y por ello fue adecuado y modificado con la creación de esta cabaña, pero debe tenerse en cuenta que por ser una zona que hace parte del ecosistema de manglar que corresponde al Parque natural Regional de Guacamayas (Resolución 010 de 01 de septiembre de 2008), debe tener un trato especial por considerarse área protegida y las actividades antrópicas que se realicen evitan la regeneración natural en el área de sucesión del manglar debido a que cambia las condiciones físicas del suelo compactando el terreno y aumentando el nivel freático donde las especies presentes tienen características puntuales según su requerimiento ecológico con crecimiento en terrenos inundables y poco consolidados.

La extracción de arena de playa que se utilizó para el aterramiento produce erosión costera, disminución de nivel freático y además cambia la estructura del paisaje ocasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad.

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de condominios turísticos, afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, perdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo incrementando el interperíodo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida del hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción etc.

CONTINUACIÓN AUTO No.

1466 --

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”

05 DIC 2022

Que, mediante **Resolución No. 0226 de 18 de febrero de 2022**, se ordenó desglosar del expediente No. 4586 de 29 de julio de 2008 la Resolución No. 1464 de 8 de septiembre de 2017 e informe de visita No. 249 de 9 de mayo de 2019 para abrir expediente de infracción independiente.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente.

Que, mediante memorando de fecha 18 de noviembre de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptualizar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas: 1) N: 09°34'59.8" W: 75°34'16.0", 2) N: 09°34'59.3" W: 75°34'16.1", 3) N: 09°35'00.1" W: 75°34'17.2" y 4) N: 09°34'17.3" W: 75°34'17.3".

Que, mediante oficio No. 07631 de 25 de noviembre de 2022, la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, informa lo siguiente:

“según las coordenadas reportadas, se evidencia que la coordenada N° 4 presenta un error, sin embargo, se logra identificar el área en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre.”

Según la **Resolución N° 1225 de 2019** “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, las coordenadas se encuentran en Áreas prioritarias para la conservación – AAP:

Áreas con otras coberturas prioritariamente naturales -- Áreas Seminaturales. AAP-AS

1. **Uso principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de zonas arenosas naturales y tierras desnudas, y la recuperación de tierras degradadas, establecimiento de plantaciones protectoras.
2. **Usos compatibles:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
3. **Usos condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
4. **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1466

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

05 DIC 2022

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su **artículo 17** dispone: **“Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 249 de fecha 9 de mayo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar a las presuntas infractoras de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,



CONTINUACIÓN AUTO No. 1466

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”

05 DIC 2022

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a las señoritas **ELENA CECILIA SALAZAR** y **GLADIS MARÍA SALAZAR ÁLVAREZ** presuntas propietarias/poseedoras de la cabaña **LA ALEGRÍA**, ubicada en las coordenadas **N: 09°34'59.5" W: 75°34'16.4"** en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el sector vía El Francés – Guacamayas con límite en la zona de playa El Francés, por el desarrollo de las actividades de extracción de arena de playa para el aterramiento, produciendo erosión costera, disminución de nivel freático y cambio en el paisaje. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a las señoritas **ELENA CECILIA SALAZAR** y **GLADIS MARÍA SALAZAR ÁLVAREZ** presuntas propietarias/poseedoras de la cabaña **LA ALEGRÍA**, ubicada en las coordenadas **N: 09°34'59.5" W: 75°34'16.4"** en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el sector vía El Francés – Guacamayas con límite en la zona de playa El Francés, por el desarrollo de las actividades de extracción de arena de playa para el aterramiento, produciendo erosión costera, disminución de nivel freático y cambio en el paisaje. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3. **SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 010 de 29 de diciembre de 2000 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la



310.28

Exp No. 0207 de noviembre 11 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1466

26

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

05 DIC 2022

Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Santiago de Tolú para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas **N: 09°34'59.5" W: 75°34'16.4"**, específicamente en el sector vía El Francés – Guacamayas. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

israel
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>fb</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>fb</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.